

En San Miguel, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1940222042-5, RIT I-43-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del año en curso, se declaró caduca la reclamación interpuesta por la empresa Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A en contra de la Resolución de Multa N°8516/2019/2020 emanada de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Sur, con costas.

Contra el aludido fallo, el abogado Joaquín Catalán Martina, en representación de la parte reclamante, interpone recurso de nulidad fundado, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el 503, 35 ter ambos del Código del Trabajo y 48 del Código Civil.

Conforme lo expuesto, pide que se anule el fallo dictado y en definitiva dicte una sentencia de reemplazo que acoja la reclamación de multa, o lo que en definitiva se resuelva, con costas.

Por resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se declaró la admisibilidad del recurso y, en la audiencia respectiva, del día 03 de julio de 2020, intervinieron la abogada Carolina López Yáñez, que lo hizo por la reclamante, y el abogado Jorge Andreucic, por la parte reclamada.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación con el referido recurso de nulidad, cabe hacer presente que el mismo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, en los términos previstos en el artículo 477 del Código del ramo, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende claramente del artículo 478 del mismo texto legal.

Que, de otro lado, se trata de un recurso que tiene un carácter extraordinario lo que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales que lo hacen procedente, en atención al fin perseguido por ellas, situación que por lo mismo determina que su revisión sea en un ámbito restringido por las Cortes de Apelaciones y, como contrapartida, le impone al recurrente la obligación de precisar con absoluta rigurosidad los fundamentos de la causal que se invoca .

Que, además de lo anterior, para que el recurso de nulidad pueda prosperar, es necesario que el recurrente mencione con precisión cuales son



DPGKQJKCXX

las garantías y derechos fundamentales que denuncia como infringidos o, en su caso, los principios de la sana crítica que se han vulnerado.

SEGUNDO: Que para fundar la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la parte reclamante sostiene que la sentencia fue pronunciada con infracción de ley al no haberse aplicado correctamente las reglas de los artículos 34 ter del Código del Trabajo y 48 del Código Civil, lo que llevó a que la sentenciadora estimara que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal previsto en el 503 del CT, todo lo cual configura un yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que si se hubieren aplicado correctamente las normas infringidas, esto es, se hubiere considerado como inhábiles los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, necesariamente se habría desechado declarar caduca la acción, procediendo en consecuencia a resolver el fondo del asunto lo cual y conforme a la prueba rendida, habría conducido a la decisión de acoger el reclamo intentado.

Pide, que el recurso de nulidad sea acogido en todas sus partes, con costas, procediéndose a invalidar el fallo recurrido y dictando en su lugar, sin nueva vista de la causa y conforme al mérito del proceso, sentencia de reemplazo que, con arreglo a Derecho, acoja en todas sus partes la reclamación de multa deducida por la recurrente, o lo que en definitiva resuelva la ltima. Corte, con costas.

TERCERO: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que se conocen, son hechos no controvertidos en que las propias partes concuerdan, los que siguen:

a).- Que, conforme a la resolución de multa n° 8516/19/20, de fecha 04 de Julio de 2019, se le aplicó al empleador Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., con domicilio en Fernando Rioja 419, comuna de La Cisterna, representada legalmente por doña María Francisca Cruz Urrea, una multa administrativa que contiene tres sanciones: La N° 8516/19/20-1, POR 60 UTM, que a la fecha en que se constató la infracción era de \$ 2.924.460, por no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas. La segunda sanción tiene el N° 8516/19/20-2, por igual monto, por no informar a los trabajadores acerca de los riesgos laborales. La tercera sanción es la N°8516/19/20-3, por 40 UTM, equivalente a la fecha en que se constató la infracción a \$ 1.949.640.



DPGKQJKCXX

b).- Que la referida fiscalización la efectuó la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo Elizabeth Margarita Rosales Méndez, el día 07 de junio de 2019.

c).- Que el día 13 de septiembre de 2019 aparece notificada la empresa recurrente, personalmente, de la multa por esas tres infracciones N° 8516/10/20-1-2 y -3, por el jefe de la unidad inspectiva de la Inspección del Trabajo Eugenio Leiva Jara, cuestión que, en todo caso, ambas partes están de acuerdo.

d).- Que, el día 04 de Octubre de 2019, la empresa Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A, en sede Judicial, presenta escrito, y en lo principal señala textualmente: “ Deduce recurso de reclamación del artículo 503 del Código del Trabajo “, y al desarrollarlo dice : “ Que, por este acto, vengo en deducir Recurso de Reclamación del artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la Multa administrativa n° 8516/19/20, de 4 de julio del año 2019, notificada a esta parte con fecha 13 de septiembre del mismo año, cursada por la Sra. Fiscalizadora Elizabeth Margarita Rosales Méndez, en representación de la inspección comunal del trabajo de Santiago Sur, representada por don Boris Pérez Fodich, ambos domiciliados en Pirámide n° 1044 piso 2, San Miguel; de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen”.(sic).

CUARTO: Que, la cuestión controvertida radica en si la reclamación en sede judicial ya aludida se hizo dentro del plazo a que se refiere el artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo que dice textualmente: “la resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción “.

La tesis de la parte reclamante es que como su parte fue notificada el día 13 de septiembre de 2019 de la resolución que le aplicó la multa, por tres infracciones, disponía hasta el día 4 de octubre para reclamar en sede judicial, haciéndolo justamente en esta última fecha y por tanto dentro de plazo legal.

La reclamada, en cambio, sostuvo lo contrario, y por ello opuso la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la empresa reclamante, desde que a su juicio lo hizo excediendo el plazo de 15 días que establece la ley, por lo que su acción estaría caduca. Sin perjuicio de lo anterior, hace



DPGKQJKCXX

presente que el reclamo de la multa n° 8516/19/20 fue por los acápites N°2 y 3, y sólo ahora incorpora el acápite N°1, después de 28 días hábiles de notificada la multa, excediendo con demasía el plazo de 15 días que señala la ley.

QUINTO: Que el Tribunal recurrido, como se consigna en el motivo tercero, realizó la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes, sin que haya habido conciliación, se fijaron los hechos a probar, y en la consideración sexta resuelve la excepción de caducidad, sosteniendo. “ que respecto al reclamo por la multa 1, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, respecto a la notificación por carta certificada que hizo la Dirección del Trabajo que debe entenderse practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos,” y en el motivo séptimo señala” que atendido que la propia reclamante dice que fue notificada el 13 de septiembre de 2019, y relacionando la norma del artículo 503 del Código del Trabajo la reclamación se hizo fuera de plazo legal, ya que consta en la carpeta digital que la demanda se presentó al Tribunal el día 04 de Octubre de 2019, más allá de los 15 días hábiles que establece la norma, no siendo aplicable la norma del artículo 508 del Código del Trabajo en razón de que la notificación de la multa fue de manera personal a la empresa y no por carta certificada, y que así no solo se encuentra caduca la multa n° 1, sino que también las 2 y 3 de la resolución, ° 8516/19/20.”,que es cuando se entiende que la notificación se ha practicado 6 días hábiles después de la fecha de recepción por la oficina de correos respectiva, y que así no solo se encuentra caduca la multa n° 1 como alega el reclamado, sino que las multas 2 y 3 de la resolución N° 8516/19/20, y, que corresponderá el rechazo de la reclamación como se dirá en lo resolutivo, haciéndose innecesaria la revisión del resto de la prueba aportada por las partes “.(sic).

SEXTO: Que, como lo dice expresamente el artículo 503 del Código del Trabajo, el plazo para reclamar en sede judicial por la aplicación de una multa administrativa es de 15 días hábiles contados desde su notificación.

Ahora bien, se ha dicho conforme al procedimiento administrativo y en lo relativo a los plazos de la administración, estos son de días hábiles, y se cuentan, entonces, todos los días salvo los festivos y los días sábados y domingo, que son inhábiles para la sede de la administración, lo que es reafirmado por la LBPA., es decir la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, que establece para el cómputo de plazos en el



procedimiento administrativo sosteniendo que son de días hábiles, lo que debe relacionarse con lo que dispone el artículo 48 de Código Civil.

Por otro lado, conforme la doctrina vigente de la Contraloría General de República, dictamen N° 61.059 de 27/09/2011, obligatoria para los Organismos Públicos, las notificaciones de las resoluciones de la Dirección del Trabajo no pueden ser extemporáneas, ya que los plazos para la Administración Pública no son fatales. Ello debe relacionarse con el artículo 508 del Código del Trabajo que dispone expresamente que las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, y que se entenderán practicadas al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva; pero, sin embargo, el aludido Código no establece el plazo en el que deben ser notificadas las resoluciones dictadas en estos procedimientos administrativos, por lo cual, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio el artículo 45 de la ley 19.880, que establece que los plazos administrativos son hábiles y no fatales ,y por tanto debe concluirse que los plazos de la administración no son fatales, ni su vencimiento implica la caducidad del acto respectivo.

SEPTIMO: Que, en estas condiciones, ha de prevalecer la norma del artículo 503 Código del Trabajo, que establece el computo del plazo a que se refiere esa disposición como de días hábiles, y que está en concordancia con la forma de computar los plazos en materia administrativa, según lo que previene el artículo 45 de la Ley 19880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, y lo prevenido en el artículo 48 del Código Civil.

OCTAVO: Que, ahora bien, la sentencia recurrida, no obstante reconocer que la empresa reclamante fue notificada personalmente el 13 de septiembre de 2019 de la multa que reclama en sede judicial, hace concurrir en forma errónea la caducidad del plazo que establece el artículo 503 del Código del Trabajo, en circunstancias que los plazos en materia administrativa, además de ser hábiles, no son fatales, como lo sostuvo el Tribunal Aquo, y por lo tanto la reclamación al hacerse el día 04 de octubre de 2019, se hizo dentro del plazo de 15 días a que se refiere dicha norma, pues siendo un plazo de días hábiles, y descontados los días sábados domingos y feriados, la reclamación se hizo dentro de dicho plazo, de modo que la sentencia que se revisa se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de que, además, el



mismo fallo declaró caduca la reclamación que dedujo en sede judicial Etcheverría Izquierdo Edificaciones que cuando deduce el reclamo lo hizo contra la multa administrativa n° 8516/19/20, que le fue cursada por la Fiscalizadora Elizabeth Margarita Rosales Méndez, la que, como se lee en la resolución de multa n° 8516/19/20 de 04 de julio de 2019, contiene tres sanciones, de modo que aquel reclamo se refiere a todas ellas, siendo improcedente que el Tribunal recurrido hubiera desglosado esa multa que, como se ha dicho, es una sola, que se divide en tres sanciones, por lo que yerra el Tribunal al separar en distintas multas la que es una sola, y sostener que todas ellas se encuentran caducas, rechazando la reclamación en circunstancias que el reclamo estaba dentro de plazo y correspondía que se pronunciara sobre el fondo del reclamo mismo.

NOVENO: Que, conforme a lo reflexionado precedentemente, el recurso de nulidad será acogido, y se devolverán los autos al Tribunal recurrido para que el Juez no inhabilitado que corresponda proceda a tramitar el reclamo en los términos que previenen los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo, según corresponda, hasta la dictación de un nuevo fallo que se pronuncie sobre el fondo de la reclamación efectuada en sede judicial.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Joaquín Catalán Martina, por la recurrente Etcheverría Izquierdo Edificaciones S.A, contra la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, dictada por doña Patricia Salas Sáez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que en consecuencia **ES NULA**, y atendido a que no es procedente la dictación de sentencia de reemplazo, puesto que no se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de lo discutido, y lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, se dispone que se devuelva la causa dentro de segundo día desde el pronunciamiento de la presente resolución, para los efectos señalados precedentemente en el motivo noveno del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Rol Corte N° 211-2020 Laboral

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Luis Sepúlveda Coronado y señora



Adriana Sottovía Giménez y Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



DPGKQJKCXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a diecisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>